

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1790

RDA. No. 760014003013-2018-00343-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (21)

Una vez revisada la actuación del presente proceso, observa el despacho lo siguiente.

1.- Por auto No. 1685 del 21 de mayo de 2018, se procedió a inadmitir la demanda por varias razones, entre ellas para que el demandante indicara la dirección de notificación de los hijos matrimoniales de causante, señores CARLOS FREDY GARCIA TORO, JOSE GERMÁN GARCIA TORO, LUIS JULIAN GARCIA TORO, así como del hijo extramatrimonial y cesionario señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ.

2.- Mediante escrito de subsanación allegado dentro del término legal, la parte demandante manifestó que los señores CARLOS FREDY GARCIA TORO, JOSE GERMAN GARCIA TORO y LUIS JULIAN GARCIA TORO, recibían notificaciones en la carrera 48B No. 25-58 Barrio José Holguín Garcés de la ciudad de Cali.

Así mismo indico que el señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, recibía notificaciones en la carrera 97 No. 7Q-29 de la ciudad de Cali.

3.- Por memorial del 26 de noviembre de 2018, la parte demandante allega las constancias de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, entre ellas la realizada al señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, la cual fue enviada a la carrera 48B No. 25-58 Barrio José Holguín Garcés de la ciudad de Cali, la cual fue recibida por la misma demandante GLORIA GARCIA, manifestando que el señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, sí residía en esa dirección.

4.- El pasado 30 de septiembre de 2019, la parte demandante mediante memorial allega las constancias de notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y la del señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, fue enviada nuevamente a la carrera 48B No. 25-58 Barrio José Holguín Garcés de la ciudad de Cali, siendo recibida por la misma demandante ROSAEL TORO DE GARCIA, afirmando que el señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, sí residía en esa dirección.

Así las cosas, advierte este despacho que la notificación que se debía realizar al señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, no se realizó en la dirección indicada en el escrito de subsanación, toda vez, que la misma se efectuó en el mismo domicilio de las demandantes, quienes en ambas oportunidades manifestaron que sí

residía en esa dirección, por lo que llama la atención del despacho, el porque sin previo aviso se realizó dichas notificaciones en un domicilio diferente al ordenado en el auto de admisión de la demanda y al informado por las mismas demandantes, por lo tanto, en aplicación del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12 y 132 del C.G.P., se procederá a ordenar la notificación del heredero ADRINA CAMILO GARCIA RAMIREZ, en la dirección indicada en la forma y términos establecidos en el auto de admisión de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, una vez realizada la notificación en debida forma al señor GARCIA RAMIREZ, se dará continuidad al proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR la notificación del heredero ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del auto 2025 del 12 de junio de 2018 y en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Una vez notificado en legal forma al señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, se procederá a continuar con las diligencias de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7059259725a7841c84b9ed63863f7de825be2affa3038edee34fe0a5ff5c70e9

Documento generado en 02/06/2021 06:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1850
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00192-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE OCCIDENTE Contra TRANSLATEUR KAHN S.A.S se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de TRANSLATEUR KAHN S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.295.080.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 23 de febrero del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- TRANSLATEUR KAHN S.A.S suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02befb83a24996d51a11ae20b6ce17ab0439337e9aa26a11ff43cac49f4b715

Documento generado en 02/06/2021 06:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789
RAD No 760014003013-2019-00283-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)*

Vista la contestación de la demanda, allegada por el señor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARADO, dentro del proceso de resolución de contrato adelantado por CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA, en representación de sus hijas menores de edad MARIA JOSE MENDEZ CRUZ y VALENTINA MENDEZ CRUZ, este despacho procederá a agregarla hasta que sea el momento procesal oportuno para darle trámite, como quiera que aún se encuentra pendiente la notificación del demandado JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, en la forma y términos indicados en el numeral segundo del auto 713 del 16 de marzo de 2021, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR la contestación de tutela, allegada por el señor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARADO, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

2.- REQUERIR a la parte demandante CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA, en representación de sus hijas menores de edad MARIA JOSE MENDEZ CRUZ y VALENTINA MENDEZ CRUZ, para que realice las diligencias de notificación del demandado JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7db0617ebe3b6ce5afc783117afc750cc576a3d423fb5aa23b00632321de09

Documento generado en 02/06/2021 06:30:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00457-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121bb8d5819817728609c3f72a00712bb8d32b41f22e8fdb1117c524b04db0e

Documento generado en 02/06/2021 06:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.700.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$9.050.00.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1845
RDA. No. 7600140030132019-00689-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466a08b351077e0244700b623f0819604ebef5cd899e8fd219280154d178c7ce

Documento generado en 02/06/2021 06:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.450.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$5.515.450.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1839
RDA. No. 7600140030132019-00702-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37807c0fc89643d8806e5d71c88156a838cbff2aa2629f8b243b6cc6d1c0a7be

Documento generado en 02/06/2021 06:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$24.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.174.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1846
RDA. No. 7600140030132019-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f276dac83c4b61655cd10af78d13e4dac076e29e75ac012bf4f015f17d12b8b3

Documento generado en 02/06/2021 06:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$200.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$650.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1840
RDA. No. 7600140030132019-00757-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7084380811ea6edec514201f1fe459613ff974c7d77a6a3c0664a03b528109

Documento generado en 02/06/2021 06:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1849
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00140-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra MALLURY MONTEALEGRE RUANO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de MALLURY MONTEALEGRE RUANO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 35.263.430.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 9440293.*

Por los intereses de plazo causados desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 10 de febrero del 2020

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 11 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MALLURY MONTEALEGRE RUANO suscribió a favor del BANCO AV VILLAS El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS**. Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

120e7b03447e8e648e946b7d238dff24cb44cdb361c5077a6f39c688056e732a

Documento generado en 02/06/2021 06:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$28.890.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$6.028.890.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1848
RDA. No. 7600140030132020-00157-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bd2ef7747d13f4edc7300183938ee9b9fc310c1327108374ba90bec70707c9

Documento generado en 02/06/2021 06:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1847
RDA. No. 7600140030132020-00165-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973397119cbb3e9e3c4380c8ccc35f1a303297c4f57b70d52a676f8cdf1fe890

Documento generado en 02/06/2021 06:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1841
RDA. No. 7600140030132020-00182-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3327f4dd51bbd4803f7469c07b3216fa6f1a4021e4eda7391cc4fea8479355bb

Documento generado en 02/06/2021 06:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$180.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1843
RDA. No. 7600140030132020-00258-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4195e1af9defa6978b76e033665792d391be79cee52ab29b199d58a7694317e

Documento generado en 02/06/2021 06:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$3.000.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$0</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>\$0</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>\$0</i>
<i>GASTOS DE REGISTRO</i>	<i>\$0</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>\$0</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$3.000.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1855

RDA. No. 7600140030132020-00609-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estando el presente proceso para liquidar costas se puede advertir que en el mismo se notificaron dos providencias que ordenan seguir adelante la ejecución situación que debe ser aclarada por cuanto las mismas generan confusión. De la revisión del expediente se aprecia que se encuentra adosado el auto Interlocutorio No 1502 de Mayo 11 de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, e igualmente se emitió auto No 1673 de Mayo 14 de 2021, no debiendo ser así puesto que solo debe existir una providencia que resuelva el asunto de marras.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 440 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 1673 de Mayo 14 de 2021, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución No 1673 de Mayo 14 de 2021 (Expediente electrónico figura como AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPrenda20200060900JAF) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Dejar en firme el auto No 1502 de Mayo 11 de 2021, mismo que se tuvo en cuenta al momento de liquidar las costas en este asunto.

TERCERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d1dbda636e11c7c0b28bd452026c00bcff3091af6481068fe747e2a7cbbb96

Documento generado en 02/06/2021 06:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
RAD No. 760014003013-2021-00047-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)*

Como la presente demanda Verbal Sumario de Nulidad Absoluta de Contrato, propuesta por MARTHA LUCIA SNCHEZ OSPINA y MILTON FIGUEROA BENITEZ contra la FUNDACION INNOAGRO DEL PACIFICO, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 390 del CPC, el juzgado,

RESUELVE:

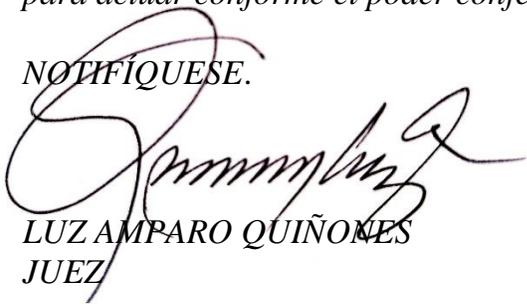
PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Nulidad Absoluta de Contrato, propuesta por MARTHA LUCIA SNCHEZ OSPINA y MILTON FIGUEROA BENITEZ contra la FUNDACION INNOAGRO DEL PACIFICO.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - PREVIO a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, sírvase la parte actora allegar a esta agencia judicial dentro el termino de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto CAUCION por valor de \$5.280.000.oo.

CUARTO. – Reconocer personería al doctor WILMER GAVIRIA SAMBONI, portador de la tarjeta profesional No. 262.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1783
Rad. No. 760014003013-2021-00047-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 783 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que mediante escrito enviado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021, estando dentro del término legal subsano las falencias advertidas por el despacho allegando nuevo poder.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, revisando el presente recurso de reposición, observa esta operadora judicial que efectivamente los argumentos esgrimidos por la recurrente son suficientes para revocar la providencia objeto de revisión, ya que si bien es cierto, la demanda fue inadmitida mediante auto No. 312 de fecha 12 de febrero de 2021, el cual fue notificado en estado del 17 de febrero de 2021 por lo que la parte demandante tenía cinco (5) días para subsanar la demanda los cuales corrieron de la siguiente forma: 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que los días 20 y 21 de febrero de la presente anualidad fueron sábado y domingo días no hábiles.

Razón por la cual, advierte el despacho que la parte demandante allego subsanación de la demanda el día 22 de febrero de 2021, es decir, dentro del término que establece el artículo 90 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, concluye el despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a revocar el auto No. 783 del 15 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

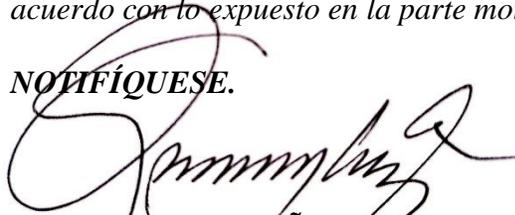
Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto No. 783 del 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1842
RDA. No. 7600140030132021-00055-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320720f73022222cab1e166f5457a1f779a251115522f98388c47b408f42cf20

Documento generado en 02/06/2021 06:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1178

Rad. N°. 760014003013-2021-00133-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por la ABRAHAN DOMINGUEZ RESTREPO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizo la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 633 del 03 de marzo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por la ABRAHAN DOMINGUEZ RESTREPO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.100.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.100.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, junio 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1844
RDA. No. 7600140030132021-00144-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72237845caf2dfcee2058053095734a4d3883a619616e8335f62672ed03d1b6d

Documento generado en 02/06/2021 06:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.648
RAD No. 760014003013-2021-00133-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase dirigir la demanda contra las personas que figuren en el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de demanda. (Art. 82 Núm. 2 y Art. 375 Núm. 5 C.G.P.)*
- 2. No se aporta el certificado de tradición especial del bien inmueble de mayor extensión. (Art. 375 Núm. 5 C.G.P.).*
- 3. Sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.


**LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ**

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1640

Rad. No. 2021-00254-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción presentada por el acreedor de BANCOLOMBIA S.A. dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ.

Manifiesta el apoderado de la entidad al momento de sustentar la objeción que, la finalidad era que en principio fuera la señora conciliadora quien resolviera lo concerniente a la inconformidad planteada, sin embargo, ella opto por enviar el proceso al juez municipal para que éste procediera a resolver la misma.

Refiere el apoderado en mención que, el juez municipal cuenta con las herramientas jurídicas para revocar la decisión adoptada por el conciliador, y consecuentemente rechazar la solicitud de negociación de deuda instaurada por la deudora, en atención a que adolece de los requisitos formales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 532,539 y 545 de la ley 1564 de 2012 y su decreto reglamentario.

En síntesis fundamentalmente la inconformidad del banco en referencia radica en el hecho de que la deudora adquirió el crédito bajo la línea comercial y en ese orden no puede ser aforada bajo las reglas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues insiste en que la insolvente ejerce actividades de comercio, pues tiene abierto un establecimiento de comercio al público denominado “Estación Cristalita”, registrado en la cámara de comercio de Popayán bajo el número de matrícula 60708, matrícula mercantil que renovó el día 02 del mes de marzo del año 2020.

aduce que de conformidad con la norma mercantil que cita, para que una persona tenga la calidad o condición de comerciante es necesario que ejerza de manera profesional alguna de las actividades que la ley establezca como mercantil, considerando que lo debe realizar de manera habitual y que además persiga un fin lucrativo con dicha actividad, ejercicio que lo puede hacer tanto la persona natural como jurídica.

Como aspecto segundo a destacar respecto de la inconformidad planteada, se dice que no se pudo llevar a cabo algún acercamiento respecto de la negociación de deuda por cuanto la insolvente no concurrió a la audiencia, lo que destaca el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 620 de la ley 564 de 2012, y en ese orden, debe el funcionario que conoce del trámite de insolvencia declarar la misma fracasada.

Ahora bien, si no se acude a la audiencia programada con el fin propuesto, es al insolvente a quien le corresponde la carga de la prueba, en atención a demostrar las circunstancias que le impiden asistir a la misma, ello antes de la celebración de la audiencia.

La deudora en el presente caso se abstuvo de asistir a la audiencia, sin ninguna justificación aparente, más que la complacencia de la conciliadora para que la reunión se llevara a cabo con su apoderado especial, con quien no fue posible

tener un contacto sobre los requisitos para acceder al proceso de insolvencia y las causas que originaron que la deudora acudiera al presente trámite.

Finalmente se aduce igualmente por el apoderado de la entidad BANCOLOMBIA, la falta de objetividad de la propuesta de pago.

Corrido el traslado, la apoderada de la deudora aduce en términos que se reseñan en forma sucinta que: frente a la manifestación de no concurrencia de la deudora de los requisitos para acceder a este trámite, es totalmente improcedente que un acreedor realice control de ilegalidad a una situación que es estrictamente de resorte del conciliador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, al indicar que la solicitud de trámite de negociación de deuda podrá ser presentado directamente por el deudor o a través de apoderado judicial. Así mismo señala que una de las facultades y atribuciones estrictamente del conciliador en el procedimiento de negociación de deuda, es verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

En ese orden refiere que se estarían usurpando las funciones del conciliador y vulnerando el debido proceso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del CGP. el conciliador es el único funcionario encargado de decidir lo concerniente a la aceptación o rechazo de la solicitud de negociación de deudas, por ello considera que el juez no debe desconocer tal función y labor ya realizada por el conciliador, negando su investidura.

Así las cosas se opone a la prosperidad de dicha objeción, aduciendo que la conciliadora en su momento revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la calidad de persona natural no comerciante, verificando que ésta, es decir la deudora, cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, y por ello procedió a aceptar la respectiva solicitud, misma que cumple con los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 539 de la ley 1564 de 2012.

A su turno y con el mismo propósito aduce que su poderdante precisamente por cuestiones económicas no había podido cancelar el registro mercantil de dicho establecimiento, aunque se observa en el certificado de cámara de comercio que la matrícula se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 11 de junio del año 2020, y en el certificado de registro único empresarial de la cámara de comercio descargado el 06 del mes de abril de 2021 se establece claramente que el último año en que se renovó matrícula mercantil fue en el 2020.

Establecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la

negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez principalmente establecer si tiene la facultad para resolver el caso planteado, es decir si esa competencia en tal sentido genera eficacia a la decisión jurisdiccional que se tome. Con ese propósito, tenemos que:

Se pretende con la anterior solicitud que se resuelva las controversias presentadas en el presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo que, debe dejarse sentado que en principio la competencia se encuentra radica en los juzgados civiles municipales, quienes tiene conocimiento de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 552 del C.G.P.

Conforme lo anterior, debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos existencia de la obligación, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.⁴ La segunda, naturaleza de la obligación, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, cuantía de la obligación, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que de ello conozcan algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han presentado entre otras, inconformidades, la de falta de competencia del centro de conciliación, por ser la deudora en palabras del objetante comerciante, y en ese sentido la competencia debe ser de otra dependencia y respecto de otro trámite diferente

al que aquí se ha impartido, además se presenta objeción por la ausencia de la deudora a la primera audiencia de negociación.

Con el propósito de definir esta situación puntual, pues de prosperar una negativa del despacho a acceder a tal conocimiento que para este efecto se ha dispuesto por el centro de conciliación, y en especial por la conciliadora de turno, las restantes objeciones presentadas al respecto, estarían por obvias razones supeditada su solución o definición, a dicha ubicación de competencia, es decir bien sea para el centro de conciliación o para esta funcionaria de turno.

Así las cosas, salvo criterio jurídico diferente, de la situación fáctica, se avizora que escapa o desborda la órbita de competencia que le ha sido atribuida por la ley a los jueces Civiles Municipales, pues a riesgo de ser reiterativa se han indicado las únicas situaciones para las cuales el JUEZ MUNICIPAL tiene conocimiento de las controversias formuladas en dicho trámite, sin encontrarse esta dentro de las anteriormente señaladas.

Sobre el particular, el Código General del Proceso establece en su artículo 533:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...”, en asocio de ello determina el artículo 542 lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija...”

Ahora bien, respecto de la interpretación de la ley, se ha dispuesto por parte de la misma normatividad, (art.27 del CC.) que: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Así, como quiera que no existe oscuridad respecto de los precepto legal consignado en los artículos 537, 542, 543 del CGP en lo que tiene que ver con la revisión y/o verificación que debe realizar el conciliador, se evidencia que la FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION, que alega el acreedor BANCOLOMBIA S.A., por ser la deudora comerciante, deben ser objeto de estudio precisamente del conciliador, puesto que esta es una de las atribuciones y funciones que le han sido impuestas por la ley, a efectos de determinar si se continúa o no, con el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que en los documentos aportados por el objetante, se advierte que la cancelación del registro mercantil de la deudora, apenas se realizó el 11 de junio de 2020, acto seguido el día 20 de noviembre del mismo año, realizó la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite

de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012), lo que , haría pensar que la aquí insolvente, no podría hacerse acreedora a los beneficios que contempla la Ley 1564 de 2012, pues huelga insistir que entre las facultades y atribuciones que le han sido impuestas o asignadas al conciliador de la negociación de deudas, el artículo 537 del C.G.P., en sus numerales cuarto y quinto ha indicado lo siguiente:

*“...4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”*

Así las cosas, el conciliador es quien debe analizar la situación presentada con la deudora señora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA, con apego a las reglas de la sana crítica , y bajo un análisis juicioso de las pruebas allegadas como soporte de dicha inconformidad por parte del objetante, y no el Juez Civil Municipal, pues, los requisitos esenciales para iniciar un trámite de Negociación de deudas, se examinan al momento de su presentación como requisito de procedibilidad, y una vez se cumple con ellos, se procede a continuar con el trámite pertinente;

Dispuesto lo anterior, tal como ya se dijo, porque pende de la definición del conocimiento o competencia para conocer o establecer lo concerniente a la calidad o no de comerciante, el despacho, mientras ello suceda, es decir mientras se aclare tal situación por parte del conciliador, en uso del buen derecho se abstendrá de examinar las restantes objeciones presentadas.

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de resolver las objeciones presentadas, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- 2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78cbe131126acd7d79be7ae92f8413e13625353412d786ffbbcfcb6e64eff68

Documento generado en 02/06/2021 06:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1853
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00266-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Contra ARGEMIRO SANCHEZ MARIN se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ARGEMIRO SANCHEZ MARIN para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 19.339.699.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 1001068280.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 09 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- ARGEMIRO SANCHEZ MARIN suscribió a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense

como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000. UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c73ca0666a48719ad573b54ade159a10a73789388bbf7104a4da96f79c5c66

Documento generado en 02/06/2021 06:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
RAD No. 760014003013-2021-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la demanda ejecutiva, adelantada por FRANCISCO JAVIER GOMEZ CASTRO contra la COMERCIALIZADORA DE SALVAMENTOS Y GENERALES SAS y el señor JAIRO GOMEZ CASTRO, se observa las siguientes incongruencias:

A.- Sírvase allegar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas y anexos. (Art. 82 núm. 6 y Art. 84 C.G.P.)

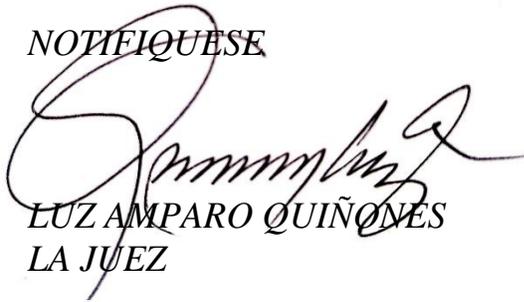
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE



**LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ**

Escaneado con CamScanner